



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.332

"MAGUNA, ALAN RODRIGO S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 30.665 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN ISIDRO, SALA III".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.332-RQ, caratulada:
"Maguna, Alan Rodrigo s/ Recurso de queja en causa n°
30.665 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Isidro, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San
Isidro, mediante el pronunciamiento del 26 de diciembre
de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
nulidad incoado contra la decisión de dicho órgano que
confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 6
departamental que había condenado a Alan Rodrigo Maguna a
la pena de seis meses de prisión en suspenso, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
encubrimiento (v. fs. 18/21).

Para arribar a tal temperamento, señaló que el
recurrente pretende habilitar la aludida vía para
quejarse de la decisión adoptada por aquélla, aun cuando
no resulta procedente. Sobre el punto, recordó que esta
Corte tiene dicho que el carril en abordaje constituye un
remedio "*por quebrantamiento de las formas, que se
canaliza a través de vicios formales de dos categorías,*

///

sin posibilidad de ampliación analógica: omisión de cuestiones esenciales y falta de fundamentación legal..." (v. fs. 19 vta.).

Destacó que de los fundamentos expuestos por la defensa no se desprende que se haya alegado omisión de tratamiento de alguna cuestión. Es más, adujo que la misma pretende impugnar la sentencia por arbitraria, "cuando en su recurso se expresan solo meras discrepancias con el fallo recurrido que no configuran la causal escogida -arbitrariedad- así como tampoco una cuestión federal" (v. fs. cit./20).

De seguido, razonó que el doble conforme sobre el punto fue alcanzado con la confirmación de la condena, "sin que se haya acreditado absurdo o arbitrariedad que justifique la intervención de una tercera instancia, lo cual [si] resultaría procedente si el pronunciamiento de la Cámara se constituyera en primer condena". En su apoyo, mencionó el precedente "Duarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la causa P. 108.199 de este Tribunal (v. fs. 20 cit.).

II. En objeción, el señor defensor oficial, doctor Hernán Rocha, articuló queja (v. fs. 22/28 vta.).

En cuanto a la admisibilidad, estimó que la sentencia contra la cual interpone la presentación resulta arbitraria por carecer, al menos parcialmente, de fundamentación suficiente, ya que la prueba colectada tanto en autos como durante el debate resulta a todas luces insolvente para refutar los argumentos defensivos (v. fs. 22 vta.).

En virtud de ello, sostuvo que el decisorio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.332

atacado incurrió en lo que la doctrina especializada denomina como sentencias arbitrarias por estar deficientemente fundadas, categoría que integra la causal de arbitrariedad normativa (v. fs. 23).

En el apartado III expuso que la procedencia del recurso tiene respaldo en la inobservancia de normas contenidas en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, los que detalló, por cuanto en la sentencia "se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, situación que se origina a partir de la arbitrariedad del resolutorio cuestionado [...] ya que en el mismo no se han respetado las exigencias de la debida fundamentación previstas por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 106 del C.P.P." (fs. 23 vta.).

Luego de repasar los antecedentes de la causa (v. fs. cit./24), consideró que la respuesta dada por el *a quo* a su planteo "ha sido insuficiente y por ello infundada y arbitraria" (v. fs. 24 vta.).

Planteó la insuficiencia probatoria de la que adolece el acervo de elementos de cargo invocados por la Fiscalía "...los cuales fueron a su vez utilizados por el Tribunal sentenciante a los efectos de considerar al imputado Maguna como el autor del hecho objeto del proceso, así como la Alzada Departamental al momento de dictar la sentencia que mediante el presente se impugna" (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que ambas instancias incurrieron en arbitrariedad, en tanto cimentaron su convicción exclusivamente en base a la única

///

circunstancia de poseer en su poder una motocicleta sin la documentación correspondiente y con pedido de secuestro (v. fs. 25).

Asimismo argumentó que, en orden a las falencias e insuficiencia probatorias denunciadas, y a la arbitrariedad de la decisión que se impugna, "mal pudo la jurisdicción de Alzada entender que en el caso se ha arribado al grado de certeza requerido para el dictado de un pronunciamiento condenatorio en punto a la demostración de la hipótesis autoral esbozada por el acusador público" (v. fs. 27).

En el acápite VI titulado "LA RESOLUCION DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO", después de transcribir un fragmento de la misma, alegó que "...la falta de fundamentación en la resolución que se ataca, al entender responsable a un sujeto con un elemento de prueba cuestionable si[n] que exista otro que lo sustente, afecta la garantía del debido proceso y [el] derecho de defensa en juicio...", por lo que "...teniendo en cuenta la doctrina [...] de los fallos 'Strada' [...], 'Christou' [...] y, especialmente, 'Di Mascio' [...] en donde se dispuso la necesidad de flexibilizar los recaudos formales en aquellos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal, y teniendo en cuenta que se ha cumplido formalmente con el recaudo exigido por el art. 486 del C.P.P. -Ley 14.647- y siendo que nuevamente se ha limitado a reiterar los fundamentos del rechazo del recurso de apelación [...] solicit[ó] a [esta Corte], haga lugar a la presente queja" (v. fs. 28 -mayúscula en el original-).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.332

III. La queja no prospera.

De lo reseñado, se aprecia -más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica utilizada por el *a quo* para concluir en la desestimación del recurso extraordinario de nulidad incoado- que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del mismo.

En definitiva, la defensa no removió los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio denegó el carril extraordinario, dejando incontrovertidos sus fundamentos, en tanto se limitó a cuestionar el fallo de primera de instancia y la resolución de la Cámara que lo confirmó y a argumentar que se deberían flexibilizar los recaudos formales en aquéllos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal.

De ese modo, incumplió con el objeto y finalidad de la vía directa (arts. 484, 486 bis y conchs. del CPP).

Cabe recordar que la misma tiene como único objeto la decisión denegatoria y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a esta Corte, nada de lo cual -como se adelantara- aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial de Alan Rodrigo Maguna (arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1989